



**CONSTANCIA:** La dejo en el sentido de indicar que el anterior escrito de subsanación fue aportado por el apoderado de la parte actora el día 08 de junio de 2021, encontrándose dentro del término establecido para ello. Pasa a despacho del señor Juez para lo pertinente.

Armenia, Quindío; 18 de junio de 2021

**LUZ MARINA CARDONA RIVERA**  
**Secretaria**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD**  
**ARMENIA - QUINDÍO**

Armenia, Quindío; Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO	: INTERLOCUTORIO
PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: COOPERATIVA AVANZA
DEMANDADO	: WILSON LEANDRO FORIGUA HERNÁNDEZ JUAN CARLOS SUÁREZ
RADICACIÓN	: 630014003005-2021-00216-00

Procede el despacho a determinar a través de la presente providencia la viabilidad o no de librar mandamiento de pago.

La parte ejecutante a través de apoderado judicial, durante el término previsto para corregir la demanda presentó escrito de subsanación de la misma atendiendo los reparos señalados mediante auto calendado 31 de mayo de 2021, aclarando a este despacho que el domicilio de la parte demandada obedece al Municipio de Calarcá Quindío.

Así mismo, se advierte que la parte actora tanto en el escrito de demanda presentado inicialmente como en la demanda integrada presentada con la subsanación, insiste en fijar la competencia del presente asunto por la vecindad de la parte ejecutada, esto es, en el Municipio de Calarcá, Quindío.

Sumado a lo anterior, se advierte que además en el presente asunto la elección del demandante fue el domicilio del demandado ubicado en el Municipio de Calarcá-Quindío, pues fue allí donde decidió radicar la demanda y a donde se dirige el escrito demandatorio y poder, de modo que al haber quedado así definida la competencia territorial por parte del actor, no es este despacho competente para conocer el asunto sino el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá, Quindío.

Así las cosas, el Numeral 1 del Artículo 28 del Código General del Proceso, preceptúa en su parte pertinente lo siguiente:

*“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado;...”*



Por lo cual la demanda deberá ser presentada ante los Jueces Civiles Municipales de Calarcá Quindío.

El Inciso 02 del Artículo 90 del Código General del Proceso señala, Veamos:

*"...El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere pertinente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. si de aquella o sus anexos aparece que el término está vencido..."*

Consecuente con lo anterior, este Despacho Judicial se abstiene de asumir el conocimiento del presente proceso, por declararse también incompetente para conocer del mismo, razón por la cual este Despacho propondrá el conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, con sustento el Artículo 139 del Código de General del Proceso y ordenará remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia Sala Civil – Familia – Laboral para que dirima el asunto.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA – QUINDÍO,**

### **III. R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECLARAR** la incompetencia de este despacho judicial para conocer de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA AVANZA, en contra de WILSON LEANDRO FORIGUA HERNÁNDEZ y JUAN CARLOS SUÁREZ.

**SEGUNDO: PROPONER** conflicto negativo de competencia con el Juzgado Primero Civil Municipal de Calarcá Quindío, por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

**TERCERO: ENVIAR** el presente trámite **por intermedio del centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Quindío** al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, superior jerárquico a quien le corresponde dirimir el conflicto aquí planteado de conformidad con el artículo 18 de la Ley 270 de 1996.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA  
JUEZ**



**JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-  
QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2b5bf541ecb5bcb062d003ca522764b372894e178910067d6d582899b1  
bac92**

Documento generado en 18/06/2021 03:25:14 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**